

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se éje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DOMINGOS, SIERNOS Y FIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al mes, en adelante, cinco pesetas al trimestre y quince pesetas al año, á los particulares, y según el cobro de la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Fisco mismo, admitiéndose solo recibos en las dependencias de trescajero, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Noticias sueltas remitidas oportunamente de prensa.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonan con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 23 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Vista la moción presentada á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relativa al Servicio de Inspección del trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía á las Autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, á la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual únicamente manifestó, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al art. 45 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar el art. 7.º, párrafo 1.º, de la ley de Mujeres y Niños, propiciándose como consecuencia de este criterio solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho á hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha ley, y recabar de las demás Juntas loca-

les de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona:

Resultando que apesar de los argumentos aducidos por los Sres. Inspectores provinciales en apoyo y explicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial á los nombramientos de aquellos funcionarios, por entender que marman los derechos que la ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de inspección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta, se dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que en vista de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que ampliado los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio, manifestando:

1.º Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el artículo 55 del Reglamento para el Servicio de Inspección, no se les ha invitado ninguna de las dos sesiones que ha celebrado aquélla con posterioridad á la fecha del primer oficio.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1907, pidiendo á la Junta local datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremos relacionados con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta los hubiesen sido enviados, no obstante haber reiterado su petición.

3.º Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas por razón de visitas

de inspección, á los Vocales de la citada Junta; y

4.º Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección á importantes centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carezcan de título legal para ventilar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizara en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cianca.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Moción que se cita

La aptitud adoptada por la Junta

local de Reformas Sociales de Barcelona al no reconocer carácter oficial á los Inspectores del trabajo provinciales de dicha ciudad, tiene por fundamento la idea de que las facultades que en materia de inspección corresponden al citado organismo le son atribuidas por una ley, la del Trabajo de Mujeres y Niños, al paso que las funciones de los Inspectores—se dice—emanan de un Reglamento aprobado por Real decreto, el cual, consiguientemente, no puede modificar los preceptos de aquella disposición legislativa.

La cuestión, pues, tal como ha sido planteada por la mencionada Junta local, se reduce á dilucidar si el Servicio de Inspección del trabajo tiene su raíz en el Reglamento del mismo, ó si, por el contrario, emana de los propios preceptos de la ley de Mujeres y Niños, limitándose, por tanto, dicho Reglamento á desenvolver lógicamente y en detalle el contenido y esencia de los preceptos legislativos.

Véase, á este propósito, los textos legales á cuyo pretexto ampara trata la Junta local barcelonesa de justificar su criterio.

El art. 7.º de la ley de 13 Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños después de determinar la composición de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dice en su párrafo 4.º:

«Serán atribuciones de estas Juntas Inspeccionar todo Centro de trabajo, cuidar de que tenga salubridad é higiene, formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, entender en las reclamaciones que unos y otros cometiesen á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

«Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.»

Conforme a este precepto, confusas funciones de inspección a las Juntas locales de Reformas Sociales; pero tal disposición ha de entenderse en concordancia y relación de armonía con lo que establece el artículo 14 de la misma ley, el cual dice así:

«La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía a las Juntas locales y provinciales.»

Empezaremos por examinar la primera parte de este artículo, ó sea la que atribuye al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley, para estudiar después el alcance y significado de la segunda parte, por la que se determina que lo dispuesto en aquélla debe entenderse, sin perjuicio de la misión que en la misma ley se confía a las Juntas locales y provinciales, con objeto de dejar bien esclarecidos los límites de aquélla misma.

A juicio del Instituto, en este artículo de la ley, que atribuye al Gobierno la inspección exigida por el cumplimiento de la misma, tienen su raíz legislativa todas las disposiciones posteriores en cuya virtud se ha organizado y puesto en práctica el servicio especial de la Inspección del trabajo.

Reservada la función inspectora al Gobierno, conforme a este precepto, son desenvolvimiento lógico del mismo todos los Rales decretos y Reales órdenes subsiguientes relativos al Cuerpo de Inspectores del trabajo, por cuanto éstos son órganos oficiales encargados de ejecutar en nombre del Gobierno la función inspectora que, naturalmente, no puede ser desempeñada de un modo directo y personal por los Ministros. Consecuentemente, no puede decirse, sin incurrir en error, que las funciones conferidas al Cuerpo de Inspectores tengan su origen en un Real decreto, siendo, por tanto, de un orden interior, desde el punto de vista legal, respecto de los de las Juntas locales, sino que, por el contrario, arrancan del texto mismo de la ley, la cual, al reservar al Gobierno la inspección, la confía de un modo implícito, pero evidente, a los funcionarios que el Gobierno designe con tal propósito.

Demostrado esto, cae por su base la argumentación de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, fundada única y exclusivamente en la doctrina de que los facultados de los Inspectores del trabajo son, por decirlo así, inferiores y subordinadas a las de las Juntas locales, por arrancar las últimas de una ley, al paso que aquéllas — se dice — tienen su origen en un Real decreto.

Criterio es éste que se infiere lógicamente del texto dado por el legislador, y que, a mayor abundamiento, halla confirmación al ser contestada, por un lado, con el espíritu en que aquél se informó, y de otro, con las necesidades y requerimientos de la realidad, que es, en último término, a lo que debería llegarse toda opinión sobre esta materia.

En confirmación, y como cumplimiento del precepto fundamental de la ley, pueden citarse las siguientes disposiciones:

El art. 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 Marzo de 1908 sobre el trabajo de las mujeres

y los niños, que dice así: «En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde a aquéllas, según el art. 14 de la misma.»

Este dispositivo es un consecuencia del artículo de la ley que se acaba de citar, y en ella se precisa el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas locales, por cuanto se dice expresamente que tales funciones durarán sólo hasta que el Gobierno organice el servicio de inspección; y habiendo sido éste organizado por el Gobierno, en virtud del Real decreto de 1.º de Marzo de 1908, es evidente que ha llegado ya el momento previsto en el mencionado art. 31 del Reglamento, de que las Juntas locales cesen en el ejercicio de las funciones inspectoras.

Un elemento que prueba también la exactitud de este criterio es el art. 1.º del Real decreto estableciendo el Instituto, en el que se dice: «Se establece un Instituto de Reformas Sociales (en el Ministerio de la Gobernación) que estará encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección, etc.» Precepto que fue confirmado por el Real decreto de 15 de Agosto de 1904, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto, al decir en su art. 4.º que «la competencia del mismo, en lo que concierne al cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo, le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística, en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.»

Además de estos Reales decretos, pueden citarse con el mismo objeto el de 1.º de Marzo de 1906, aprobado el Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo; los Reales Decretos de 21 de Enero y 20 de Junio de 1907 que tratan, respectivamente, de las relaciones entre los Inspectores y las Juntas locales y sobre las funciones inspectoras de éstas; todas las cuales vienen a integrar la organización que el Gobierno ha dado al servicio de inspección en desenvolvimiento del artículo 14 de la ley de Mujeres y Niños que la confía a la inspección que su cumplimiento exige.

Con esto cree el Instituto haber demostrado, de una parte, el carácter transitorio de las funciones inspectoras de las Juntas, y de otra, el origen legislativo del servicio especial de inspección.

Pero por sí no se estimara suficiente lo dicho, exponemos otras razones complementarias que tienen verdadera importancia.

Primero es tener presente que, al tiempo de la promulgación de la ley de Mujeres y Niños, las Hamules leyes sociales comenzaban a iniciarse en España, no existiendo todavía órganos adecuados para la implantación y defensa de las mismas. Con este objeto fue creado después el Instituto de Reformas Sociales, órgano preparador y de promoción de dicho orden jurídico, encargado por la disposición que lo creó de organizar todos aquéllos servicios que se estiman hoy universalmente como inherentes al pre-

cepto mismo de las leyes, al punto de resultar éstas ineficaces en la práctica siempre que aquéllas no existían.

Ahora bien; para proveer al período de transición y conyugo comprendido entre la fecha de la promulgación de las nuevas leyes y la instauración del nuevo régimen de servicios complementarios, tales como los de inspección, estadística, etc., etc., la ley pensó en utilizar las Juntas locales y provinciales; pero sin considerar esto como una solución completa, y en este sentido reservó al Gobierno la inspección, con el propósito de organizar ésta definitiva y adecuadamente, del mismo modo que con idéntico propósito y transitorias en las Juntas las facultades de procura y establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, y la de entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran a su deliberación, facultades que cesarán tan pronto como se publique la ley de Jurados mixtos, conforme al párrafo final del art. 7.º de la ley de Mujeres y Niños.

Todo lo expuesto prueba que las Reales órdenes y los Reales decretos dados por el Gobierno organizando y desenvolvando el servicio especial de inspección del trabajo, no están oposición con el precepto de la ley de Mujeres y Niños, que atribuye a las Juntas locales funciones inspectoras, sino que, por el contrario, han sido dadas de acuerdo con el art. 14 de dicha ley, por el que se concedió al Gobierno la inspección, la cual correspondió a las Juntas mencionadas en tanto no estuvieran organizadas en forma especial y adecuada, única medio de garantizar su eficacia.

Consecuentemente, la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno en este particular respecto, tiene el carácter especial que, en buenos principios de Derecho, admitiría, deba encauzarse siempre en todo Reglamento; es decir, que se ajusta fielmente y se halla en absoluto armonía con la ley; y si bien es cierto que los Reglamentos contrarios a la ley no son en su principio obligatorios, pues al apartarse del precepto legal que desarrollan pierden su virtualidad, no lo es menos que, cuando los Reglamentos son un caso de la ley, una derivación suya, algo así como su natural consecuencia y complemento, se hacen constitucionales con aquélla y tienen su mismo valor y fuerza de obligar.

Examinemos ahora la segunda parte del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños, a cuyo amparo pretendía la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona mantener funciones de inspección, desconociendo el carácter oficial de los funcionarios especiales del servicio de que se trata.

Debo advertir, al reservar al Gobierno la inspección que el cumplimiento de la ley exige, advertir que deberá considerarse sin perjuicio de la misión que en ella se confía a las Juntas locales y provinciales.

«Como heba entendido esta parte del art. 14 de la ley.»

Demostrado ya el carácter provisional de las funciones de inspección de las Juntas, es indudable que al dejar a sí el legislador la misión que aquéllas se les da, no cabe incluir en ésta la inspección, por la razón evidente de que a el ser-

puesto contrario vendría a incurrirse en el contrasentido de atribuir la misma función al Gobierno y a dichos organismos, imponiendo la condición de que el primero la cumpla, sin perjuicio de que los segundos la cumplan al mismo tiempo.

Ahora bien; si explícitamente se confiere al Gobierno la inspección (ó implícitamente a los funcionarios que el Gobierno nombre) sin perjuicio de la misión de las Juntas, esto quiere decir que dentro de tal misión no quiso incluirse la función inspectora más que con el carácter provisional que antes se ha dicho.

Corrobora este criterio la simple enumeración de las demás facultades que a las Juntas se asumen, y en cuyo ejercicio, no sólo no han hallado obstáculo alguno por parte del Instituto, sino que, por el contrario, éste ha mostrado un celo extremo, frecuentemente no secundado por aquéllas.

A las Juntas corresponden, además de otras muchas funciones que posteriormente les han sido atribuidas:

Proporcionar la forma de cumplir en horas extraordinarias de trabajo el perdido por causas fortuitas independientes de la voluntad de patronos y obreros (art. 3.º de la ley).

Determinar las industrias en que ha de prohibirse el trabajo nocturno de los niños de corta a dieciocho años (art. 4.º).

Informar sobre las industrias peligrosas ó insalubres en que ha de prohibirse el trabajo a los menores de dieciséis años (art. 5.º).

Informar sobre la clasificación de las industrias (art. 12).

Informar sobre las representaciones por daños y perjuicios é inconvenientes causados por la aplicación de la ley que hagan las Asociaciones de patronos y obreros legalmente constituidas (art. 15).

Además las Juntas locales deben examinar, informar y elevar al Gobierno las dudas y reclamaciones que sobre la aplicación y ejecución de la ley se formen por Asociaciones legalmente constituidas de obreros, patronos ó mixtos, ó por iniciativa de los miembros de dichas Juntas locales, con objeto de que si Superioridad pueda decretar la suspensión de la ley respecto de ciertas industrias ó trabajos, ó de la interpretación (capítulo VII del Reglamento de 19 de Noviembre de 1906, artículos 37 al 40).

Sobrado campo de acción ofrece a las Juntas la legalidad vigente para que traten de recabar mayor número de subvenciones, pues ha de tenerse en cuenta que, según la práctica enseñada, la labor de tales organismos ha sido generalmente escasa, y en bastantes casos nula.

Es la inspección del trabajo el organismo indispensable para que tenga aplicación la legislación protectora del mismo.

Sin ella, las leyes tutelares no existen más que para ser violadas, sembrando así el excepcionalismo en la clase obrera que apraia su esterilidad.

Para que la inspección produzca resultados positivos, es preciso esté bien organizada, con personal inteligente, idóneo, al que se le den condiciones de independencia y prestigio y poderes eficaces.

Sólo de modo provisional pudo, pues, atribuirse la inspección

á los Vocales de las Juntas, y cuando diere resultado tales funciones encomendadas á funcionarios no retribuidos, según prueba numerosos ejemplos nacionales y extranjeros.

A todas estas razones puede su merecer, como opinión de excepcional valor, el haber sido votada por el Parlamento la ley de 3 de Agosto de 1907, concediendo un crédito extraordinario de 80.000 pesetas con destino al Servicio especial de la Inspección del trabajo, el que supone el reconocimiento indirecto del origen legislativo del mencionado servicio.

En vista de todo lo expuesto, el Instituto entiende que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona incurrió en un error manifiesto al adoptar la actitud denunciada por los Sres. Inspectores provinciales de dicha ciudad, y, consiguientemente, que el organismo debe dar completo cumplimiento á todas las disposiciones ministeriales referentes al Servicio de Inspección del trabajo, por haber sido dictadas en perfecta armonía con el espíritu y la letra de la ley de Mujeres y Niños; pues al insistir la mencionada Junta en su criterio actual, significaría, á nuestro juicio, una desobediencia á mandatos legales que, por emanar de Autoridad competente, haber sido publicados en su forma y no contradecir ningún precepto legislativo anterior, son de forzosa observancia general, sin que esto implique desconocimiento de las acciones ó recursos legales que pudieran corresponder á la Junta local de Barcelona, como á todo ciudadano ó entidad que estime vulnerados sus derechos por una disposición de carácter administrativo.

Finalmente, para dar á esta doctrina una eficacia inmediata y para imprimirla un carácter de aplicación, ya que la cuestión de que se trata plantéase en realidad y efecta á la región española de más intensa vida industrial, el Instituto estima, salvando el más acertado criterio de V. E., que podría dictarse una disposición por la que diese fuerza preceptiva á las conclusiones de esta moción, y se declarase que las Juntas locales y provinciales de Re-

formas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizara en virtud de ulteriores disposiciones; pero siempre con referencia á un orden ó sefiora de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso, todo sin perjuicio de aquellos otros medidas que esa Superioridad juzgue oportunas para poner fin al estado de cosas creado por la actitud de las tantas veces referida Junta, que, en opinión de este Centro, es contraria abiertamente á las disposiciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Madrid 13 de Enero de 1908.—El Presidente, *G. de Ascarán*.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada por el Pleno el día 18 de Enero de 1908.—El Secretario general, *Julio Puyol*.

(Gaceta del día 29 de Enero).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios partes de reclutas del reemplazo de 1907, en solicitud de que se amplie el plazo para la redención de los mismos, á fin de evitarles los perjuicios que se les irrogan; á unos por no haber cumplido las Empresas de reducciones los compromisos que con ellos tenían contraídos, algunas de las cuales se hallan sometidas á procedimiento judicial por tal motivo; á otros por haberlas sido variada, después de espirado el plazo para la redención, la clasificación de excedentes de cupo por la de soldados para filas, por tener que cubrir bajas de prófugos de concentración; y á algunos, también, por haber llegado después de cerradas las oficinas de Hacienda, y no haberlos sido admitido el depósito;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar el plazo para

la redención del servicio de los reclutas del alistamiento de 1907 y de los útiles en la revisión del mismo, no hasta el día 29 del corriente mes; debiendo tener presente los intereses que el citado día, á las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1908.—*Primo de Rivera*.

Señor
(Gaceta del día 29 de Febrero)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de demarcación

Se hace saber que el día 5 de Marzo tendrá lugar el reconocimiento del terreno (y demarcación si hubiere lugar) designado para el registro *Santa* (núm. 3.297), de 38 pertenencias de hulla, en término de La Valcueva, Ayuntamiento de Matallán, solicitado por D. Celestino Duñes.

León 22 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circulares

Negociado de Territorial

Siendo esta la época crítica para la refundición en el alistamiento de los apéndices de los cinco años últimos, y estando este servicio pendiente de realización, llamo la atención de todos los Ayuntamientos para que, con el mayor celo y actividad, cumplan tan importante trabajo, en armonía con la circular publicada en 27 del pasado mes, y con las prevenciones siguientes:

1.ª Con el fin de dar mayor faci-

lidad al repetido servicio, y por si alguna Corporación duda del modo á que ha de ajustarse para hacer la recopilación, estimo de oportunidad indicar el que á continuación se ve, para que con la mayor exactitud llenen todas y cada una de las casillas insertas.

2.ª Que los Ayuntamientos y Juntas provinciales estarán obligados á incluir cuanta riqueza oculta exista en el término municipal, ajustándose para su clasificación á los tipos de la cartilla evaluatoria y exigiendo á los actuales poseedores los títulos de propiedad, con el fin de apreciar el valor en venta y renta y averiguar las transmisiones que hayan tenido lugar en satisfacer el impuesto, poniendo estas defraudaciones en conocimiento de la Administración.

3.ª Terminada la refundición se exporará al público por término de veinte días, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse del total de su riqueza y entablar cuantas reclamaciones estimen, resolviéndolas el Ayuntamiento y Junta en primera instancia y con apelación ante esta Oficina.

4.ª Siendo reglamentaria la refundición de que se trata, es bastante para que esta Oficina exija su cumplimiento; pero dada la importancia y ventajosa que para los Ayuntamientos, Juntas y contribuyentes en general ha de reportar, se hace más necesario, y desde luego se llevará á la práctica, para que sin pretexto alguno todos, absolutamente todos los Ayuntamientos, realicen el repetido servicio, entendiendo que, además de exigir cuantas responsabilidades señalan los Reglamentos vigentes, se procederá al nombramiento de Comisionados para los que por su negligencia ó abandono está á descubierto, si bien espero esto no ha de suceder, convencido de la actividad y forma de proceder de todos los Ayuntamientos cuando la Administración ha tenido necesidad de solicitar cualquiera servicio urgente.

León 17 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Juan Montero y Dazo*.

Pueblo de Fincas de Ayuntamiento de PROVINCIA DE LEÓN

Número de fincas	Número del arrolamiento	Nombres de los contribuyentes y linderos	RUSTICA CLASES										RIQUEZA PECUARIA					Líquido imponible — Pesetas				
			Cebada		Maíz		Trébol		Avena		Otras		Vacas	Yuntas	Mulas	Yeguas	Caballos		Asnos	Ovejas	Cabras	Ovejas
			Arroz	Centeno	Arroz	Centeno	Arroz	Centeno	Arroz	Centeno	Arroz	Centeno										
1	12	D. Juan López. — Una tierra, á la Erceina: linda N. y S., con otra de Tomás Pérez, y O., con otra del mismo.....	4	2	3	78	27	1	2	3	1	2	3	1	2	3	25	250				

RESUMEN

Total de riqueza rústica.....	125
Idem id. pecuaria.....	125
TOTAL GENERAL.....	250

Industrias en ambulancia

Siendo frecuente que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia y demás Autoridades locales expidan licencias que autorizan el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª, ó de patentes, en el interior de las poblaciones donde se celebran ferias ó mercados, se exigir que los interesados justifiquen con el documento necesario que vienen pagando la contribución industrial correspondiente, y como esto puede causar perjuicios al contribuyente de buena fe, es por lo que esta Administración encarece y llama la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto por el art. 58 del Reglamento de Industrial vigente, que les ordena se abstengan de conceder las expresadas licencias bajo la responsabilidad que establece el art. 172 del Reglamento antes citado, á los industriales que pretendan establecer alguna industria de las comprendidas en la tarifa 5.ª, ó de patentes, sin que antes presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedir las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Por tanto, esta Administración, colosa siempre de su deber, espera confiada que las autoridades locales cumplirán estrictamente con el suyo, en este punto concreto, evitándose las responsabilidades en que pueden incurrir por su falta de cumplimiento á la disposición citada, con lo que no solo prestan un gran servicio al Tesoro público al evitar el fraude que pueda cometerse, sino también á los que en la localidad ejerzan alguna industria, arte u oficio, y veagan pagando su correspondiente cuota de contribución industrial, estableciendo la verdadera igualdad tributaria entre unos y otros contribuyentes, que es á lo que aspira la Administración pública en general, para no dar lugar á las quejas y reclamaciones del público en la aplicación y distribución de los tributos, que debe ser con la igualdad necesaria, para que cada contribuyente pague al Erario público lo que con arreglo á su fortuna y posición social le corresponda.

León 17 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Duza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LERÓN

Anuncio

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 171 de la Instrucción de 28 de Abril de 1906, y de conformidad con el Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, esta Tesorería ha acordado designar para que tenga lugar la práctica de las liquidaciones trimestrales que al mismo se tienen que efectuar de los valores comprendidos en un periodo voluntario y ejecutivo, por el orden de partidos que á continuación se citan, que se llevará á efecto ajustándose en un todo á lo dispuesto en la referida Instrucción, y en los días que estimismo se expresan, correspondientes al tercer mes de cada trimestre, ó en el anterior, en caso de que alguno de dichos días sea festivo:

Partidos	Días
Astorga.....	13
La Bañeza.....	18
La capital.....	7
La Vecilla.....	17
León.—2.ª Zona.....	14
Murias de Parades.....	20
Ponferrada.....	12
Riáño.....	11
Sahagún.....	11
Valencia de Don Juan.....	18 y 19
Villafraanca del Bierzo.....	20

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 18 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figueroa.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Lucillo

No habiendo comparecido ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y cierre definitivo, así como el sorteo general, los mozos que á continuación se expresan, de este Municipio, del reemplazo del año actual, después de estar convocados por medio de citación personal y edictos correspondientes, se cita por medio del BOLETÍN OFICIAL, á fin de que comparezcan éstos ó sus padres y representantes al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día primero del próximo mes de Marzo venidero, con objeto de ser tallados y exponer sus exenciones ó excepciones que les asistan; pues de lo contrario, además de perder sus derechos, se les exigirán las responsabilidades consiguientes de la ley de Reemplazo.

Mozos que se citan

1. Manuel Martínez Pérez, hijo de Carlos y María Antonia, de Lucillo, núm. 4 del sorteo.
2. Damatín Fuente Blanco, de Manuel y Felicitana, de Piedrasalvas, núm. 14 del id.
3. Martín Santos Martínez, de Zucartas y Lucía, de Lucillo, número 2 del id.
4. Olegario Banco Blanco, de Ramón y Tomasa, de Piedrasalvas, núm. 7 del id.
5. Celedonio Rodera Ato, de Santos y Juana, de Lucillo, núm. 9 del id.
6. Benito Martínez Alonso, de Mateo y María, de Chana, núm. 11 del id.
7. Felipe Fuente Cadizero, de Juan y María, de Molinoferrera, número 12 del id.
8. Constantino Blanco Blanco, de Miguel y Escolástica, de Piedrasalvas, núm. 15 del id.
9. Sotero Arce Arce, de Pedro y Gabriela, de Filial, núm. 17 del id.
10. Eusebio Alonso Arce, de Eusebio e Inés, de Molinoferrera; en marzo 18 del id.
11. Antonio Busnodiago González, de Angel y Pedro, de Busnodiago, núm. 19 del id.
12. Anrelio Prieto Prieto, de Venancio y Ana María, de Chava, núm. 21 del id.
13. José Blas Panizo, de Agustín y Lucía, de Lucillo, núm. 28 del id.
14. Francisco Fuertes Fernández, de Mateo y Juana, de Boisac, núm. 28 del id.

Lucillo 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, el repartimiento de consumos del año corriente.

Carracedelo 12 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Diego Yebra.

Alcaldía constitucional de Gordocillo

Según me participa el vecino de esta villa, D. Ramón Ruiz Rubio, el día 21 de Enero próximo pasado se aceptó de la casa paterna, sin su consentimiento, su hijo Eusebio Ruiz Jaso, sin que hasta la fecha haya tenido noticia de su actual paradero apesar de las gestiones que dice ha practicado en su busca.

Las señas son: estatura 1.572 metros, color rojo, pelo castaño, cejas al pelo y ojos azules; vestía traje de pana lisa bastante usado color verde, botas azul, calzaba botas blancas, y llevaba una manta de bandes encarnadas.

Por tanto, se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido que lo dondanzan á esta Alcaldía, para su entrega al reclamante.

Gordocillo 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Antonio Pastor.

Alcaldía constitucional de Corullón

En el día de hoy se presentó en esta Alcaldía el vecino de Cabeza de Campo, José Moldes, manifestando que el día 10 del corriente se había aseptado de la casa paterna su hijo Sorfina Moldes Balboa, sin su consentimiento, á ignorado paradero.

Las señas del fugado son: 19 años de edad, estatura regular; vista traje de pana negra, y va indocumentado.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, la busca del citado mozo, y caso de ser habido sea conducido á esta Alcaldía, para su entrega al padre.

Corullón 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Ariza.

Alcaldía constitucional de Villamegil

No habiéndose presentado á ninguno de las operaciones del reemplazo los mozos que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que el día 1.º de Marzo próximo comparezcan en esta Casa Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados; pues de no hacerlo, se les declarará profugas.

Mozos que se citan

Celedonio Fernández García, hijo de Anestasio y Librada, natural de Sueros; Antonio Cabeza García, de de Idetono y Gregoria, natural de Revilla; Isidoro Fernández Fernández, de Roque y Tomasa, natural de Cogoderos; Froilán García García, de Luis y Felicitana, natural de Villamegil; Feliciano Gutiérrez Fernández, de Francisco y Antonia, natural de Sueros, y Antonio García Alvarez, de José y Felipa, natural de Villamegil.

Villamegil 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Bernardo Redondo.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda

No habiendo comparecido á la rectificación y sorteo el mozo Cirilo Prieto González, hijo de José y de Juana, se le cita para que el día 1.º del próximo Marzo, que ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados en esta casa consistorial, á las ocho de la mañana, se presente á exponer en su defensa lo que ores conveuirle, ó de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cubillas de Rueda á 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Nicandro Díez.

Alcaldía constitucional de Valdepiol

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Ignacio Martínez Ferreras, hijo de Leopoldo y Asunción, el cual se halla incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, y que obtuvo en el sorteo el núm. 5, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio de la presente, á fin de que por sí ó por persona que legalmente le represente, comparezca en esta Consistorial el día 1.º de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes.

Valdepiol 16 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Barrientos.

Alcaldía constitucional de Villabraz

No habiendo podido celebrarse, por haber tardado en publicarse el anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la subasta para la venta de 27 fanegas y 27 cuartillos de trigo, equivalentes á 1.130 kilogramos y 42 gramos, existentes en la panera del Pósito de esta Municipio, que estaba anunciada para el día 15 del actual, se anuncia nuevamente otra para el día de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en el mismo local y con las mismas condiciones que aquélla, cuyos detalles constan en el anuncio de la misma inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 12, correspondiente al 12 del corriente mes.

Villabraz 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Vicente Marino.

Alcaldía constitucional de Algañefe

El día 28 del actual, á las diez de la mañana, se celebrará la subasta para la venta de una balanza nueva, con sus correspondientes pesas, del Pósito de esta villa.

Algañefe 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Merino.

Se halla expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1908, á fin de oír las correspondientes reclamaciones.

Algañefe 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Merino.

Alcaldía constitucional de Ordoñez

Formadas las cuentas y presu-

puesto de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en Secretaría por el plazo de quince días, á fin de que por los vecinos puedan ser examinadas, y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Crómenes 16 de Febrero de 1908.
—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

Aldaldia constitucional de Villagatón

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del recenseo los mozos que á continuación se relacionan, se les cita por medio del presente anuncio, que será inserto en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid* para que lo verifiquen personalmente el día 1.º de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración desolados; apercibidos de que de no hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Núm. 1 del sorteo, Braulio Fernández Rojo, hijo de Francisco y María.

Núm. 4, Federico Gómez Nuevo, de Siverto y Narcisca.

Núm. 5, Julián Rojo García, de Antonio y Francisca.

Núm. 6, Manuel López Morais, de Carlos y Teresa.

Núm. 8, Florencio Cabeza García, de Salvador y Antonia.

Núm. 9, Miguel Arias García, de Celedonio y Pascuala.

Núm. 10, Bernardo Blanco García, de Nicolás y Rosalía.

Núm. 11, Fidel Martínez Blasco, de Santos y Casiana.

Núm. 12, Miguel Magaz Garrido, de Celedonio y Catalina.

Núm. 14, Vicente Naveo Nuevo, de Marcos y María.

Núm. 16, Emilio Freile Freile, de Miguel y Victorina.

Núm. 17, Evaristo García Cabeza, de Juan y Melchora.

Núm. 18, Pedro García Fernández, de José y Andrea.

Núm. 19, Esteban Nuevo Cabeza, de Ignacio y Francisca.

Villagatón 16 de Febrero de 1908.
—El Alcalde, Benito Cabeza.

Aldaldia constitucional de Villaturiel

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el último trimestre del año de 1907.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre de 1907

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Vista la instancia de 16 de Septiembre último, para llevar á efecto la inscripción de los varones de 23 y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral que ordena la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último, se acordó que por el Sr. Alcalde se publique un bando por los medios acostumbrados en la localidad para que la inscripción resulte lo más perfecta posible.

Sesión ordinaria del día 10

Se abrió la sesión á las dos de la

tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de cinco señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se dió lectura del extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones del tercer trimestre, acordando por unanimidad su aprobación y remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 17

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para concurrir en nombre del Ayuntamiento á la Junta de órdenes del partido, acordando proveer de una comunicación, para que pueda acreditar su nombramiento.

Sesión ordinaria del día 24

Se abrió la sesión á las dos de la tarde con asistencia de seis señores Concejales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acordó rogar á la Junta provincial de Instrucción pública, que en vista de los deseos de los vecinos de Santa Olaja y Castriño, ni proveer la Escuela de dichos pueblos, vacante en la actualidad, se provea en Maestro y no en Maestra.

Sesión ordinaria del día 31

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Vistos los repartimientos de la contribución rústica y urbana, formados por la Junta parcial para el año de 1908, se acordó exponerlos al público por el término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Sesión ordinaria del día 7 de Noviembre

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y se acordó la distribución de pagos para el mes corriente, por orden de preferencia.

Se acordó rogar á la Junta provincial de Instrucción pública, que al proveer la Escuela de Viderradio, recaiga su nombramiento en Maestro y no en Maestra, según tiene solicitada los vecinos de dicho pueblo.

Se acordó expedir varias certificaciones con referencia á los amillaramientos y repartimientos de territorial, que tienen solicitada varios vecinos de Castriño de la Ribera

Sesión ordinaria del día 14

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores

Concejales, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

No habiéndose producido ninguna reclamación contra los repartimientos de la contribución rústica y urbana, se acordó su aprobación y remitirles con certificación que lo acredite, al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia para su aprobación definitiva, si la mereciere.

Sesión ordinaria del día 21

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de ocho señores Concejales, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

En vista de la instancia que la Junta administrativa del pueblo de Villarrónde presentó á este Ayuntamiento, en la que manifiesta que á la Escuela de dicho pueblo corresponden varios créditos que el Estado adeuda, procedentes de sus bienes que incauto en virtud de las leyes de Desamortización, el Ayuntamiento, en unión de la Junta de referencia, acordaron por unanimidad, autorizar á D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, para que en nombre de la referida Escuela formule cuantas reclamaciones fueren necesarias para que, una vez recogidas sus inscripciones y demás créditos, los presente á la conversión y liquidación de sus intereses hasta que tengan derecho á ellos; para que presente á convertir las inscripciones que se emitan por sus intereses, en títulos al portador de la Duda perpetua al 4 por 100, y para que si lo considera necesario, entregue cuantos ramos de alzada y demandas contenciosas administrativas ante las oficinas del Estado y particulares, con objeto de obtener la liquidación y cobro de las cantidades de que queda hecho mérito.

Sesión ordinaria del día 28

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

A instancia de la Junta administrativa del pueblo de Alija de la Ribera, se autorizó por unanimidad á D. Genaro Fernández Cabo, Agente de Negocios y vecino de León, para que en su nombre practique cuantas diligencias y gestiones sean necesarias en la Delegación é Intervención de Hacienda de la provincia y demás oficinas del Estado, correspondiente á la que tiene que percibir el pueblo de Alija por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos por el Estado, y para que cobre sus intereses vencidos y que en lo sucesivo vayan suscribiendo cuantas instancias y facturas sean necesarias, así como también se hará cargo de cuantas inscripciones intransferibles sean emitidas para su cobro, y una vez terminadas sus gestiones, las presente á su conversión.

Sesión ordinaria del día 5 de Diciembre

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de haberse recibido aprobado el presupuesto municipal ordinario y el expediente de encasamiento gremial voluntario, para hacer efectivo el cupo de consumos en el ejercicio próximo.

Se aprobó la cuenta de inversión de los gastos de oficina del cuarto trimestre del actual ejercicio.

Sesión ordinaria del día 12

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de los pagos realizados en este trimestre.

No habiéndose presentado reclamación alguna al padrón de cédulas personales, se acordó su aprobación y remisión al Sr. Administrador de Hacienda para su aprobación, si la mereciere.

Se acordó la distribución de las hojas de empadronamiento para la rectificación del padrón vecinal, que ha de tener lugar durante el presente mes.

Sesión ordinaria del día 19

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Fueron examinadas las listas de Compromisarios para Senadores, sin recaer acuerdo, sobre las mismas, quedando sobre la mesa para su aprobación en la sesión próxima.

Sesión ordinaria del día 26

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Fueron examinadas las listas de Compromisarios para Senadores, sin recaer acuerdo, sobre las mismas, quedando sobre la mesa para su aprobación en la sesión próxima.

Sesión ordinaria del día 26

Se abrió la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete señores Concejales.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó la inversión de 438'76 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos, para pago del contingente provincial.

Fueron aprobadas por unanimidad las listas de Compromisarios para Senadores, acordando su exposición al público desde el día 1.º de Enero próximo, por el término de veinte días, á los efectos del artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y con el fin de oír las reclamaciones que puedan presentarse.

El presente extracto está sacado de las actas originales.

Villaturiel 31 de Diciembre de 1907.—Lorenzo Llamazares, Secretario.

Sesión del día 2 de Enero de 1908
—Aplazado el extracto; remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.—Villaturiel 2 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Blanco.—Lorenzo Llamazares.

Aldaldia constitucional de San Andrés del Rabanedo

Ignoriéndose el paradero actual de los mozos que á continuación se expresan, alistados y sorteados por este Ayuntamiento para el servicio militar, se les cita por el presente para que comparezcan ante esta Aldaldia el 1.º de Marzo próximo, y hora de las nueve de la mañana, para asistir al acto de clasificación

y declaración de soldador; en la inteligencia que de no comparecer ni alegar justa causa, serán declarados prófugos.

Motos que se citan

Manuel Valle González, hijo de Francisco y Lucía, y Tomás Alvarez Escalante, de José y Matilde.

San Andrés del Rabanedo á 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Santos.

JUZGADOS

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en los autos de interdicto de adquirir la posesión del Patronato para dotar huérfanos de su linaje, fundado por D. Francisco Fernández Tomás en el año de 1637, conocido por el de «Las Huérfanas de Moscos», promovido por D. Antonio Fernández Rubio, vecino de San Juan de Torres, declarado pobre en el sentido legal, representado por el Procurador D. Marcos Pérez González, se dictó por la Sala de lo civil de la Excmo. Audiencia Territorial de Valladolid el auto que á la letra dice:

«Sala de lo civil.—Sres. D. Diego E. de los Monteros, de Pio G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.—Auto núm. 48, registrado folio 123.—Visto ante los señores que al margen se expresan, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Paulino Barrenechea:

Resultando que D. Francisco Fernández Tomás, por el testamento que otorgó, el que fué elevado á escritura pública previas las formalidades legales, fundó una memoria para dotar huérfanos de su linaje, y confirió el Patronato activo y la administración de los bienes en que consistía á las personas que en él determina y á los herederos legítimos de éstas que fueran varones y de edad bastante para poder nombrar, y en méritos á esta institución recayó el Patronato en D. Joaquín Fernández Santa María, que tomó posesión judicial en 8 de Octubre de 1888:

Resultando que el día 14 de Enero de 1872 falleció el expresado don Joaquín, sin dejar otro hijo varón que D. Pedro Fernández Rayero, el cual falleció el día 5 de Julio de 1886, sin haber tomado posesión de los bienes:

Resultando que D. Antonio Fernández Rubio, hijo del expresado D. Pedro, como llamado á suceder ó su padre en la indicada fundación, acudió al Juzgado de primera instancia de La Bañeza interponiendo el correspondiente interdicto de adquirir la posesión, presentando los títulos en que fundaba su derecho, y ofreciendo información de hallarse aquella vacante y sus bienes sin ser poseídos á título de dueño ó usufructuario, lo que se llevó á efecto:

Resultando que interpuesta apelación por el demandante del auto dictado por el Juzgado en 2 de Noviembre último, y admitida en ambos efectos se remitieron los autos á esta Superioridad, esta la que ha comparecido el apelante, bajo la representación del Procurador Jiménez; tramitado el recurso, tuvo lugar la vista en 23 de Mayo último, con asistencia del Doctor D. Eladio García Amado, quien á nombre de

dicho apelante reprodujo las pretensiones formuladas ante el inferior, habiéndose observado las formalidades legales:

Considerando que concurren todos los requisitos que exige la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.633 y 1.634 para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, toda vez que D. Antonio Fernández Rubio ha justificado haber adquirido los bienes que constituyen la dotación de la expresada memoria á título de herencia, y que dichos bienes nadie los posee legalmente á título de dueño ó de usufructuario:

Vistos los demás artículos aplicables al caso;

Se declara, con revocación del auto apelado, haber lugar al interdicto de adquirir promovido por don Antonio Fernández Rubio, al que se otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de los bienes pertenecientes á la memoria fundada por D. Francisco Fernández Tomás, dándosele la indicada posesión en cualquiera de los bienes que el actor designe en voz y nombre de los demás.

Así lo acordaron, y firman los señores del margen, en Valladolid á 5 de Junio de 1907.—Diego E. de los Monteros.—Pio G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.—Ante mí, Licenciado César del Campo.»

Y en cumplimiento del auto inserto se dió la posesión ordenada de dicho Patronato al D. Antonio Fernández Rubio el 28 de Enero próximo pasado, y por providencia de este día he acordado se publique por edictos el auto inserto, para que en término de cuarenta días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presenten los que se prean con derecho á reclamar contra dicho posesión; pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.641 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Bañeza á 12 de Febrero de 1908.—Antonio Falcón.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y como comprendidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Fernández Rodríguez, de 28 años, soltero, obrero, natural y vecino de Valladolid, y á Eugenio Moreno Ramos, de 33 años, casado, jornalero, natural y vecino de Eljas, partido judicial de Hoyos, en la provincia de Cáceres, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de ampliarles su indagatoria y verificar su presentación periódica, en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre esta á la Compañía de Ferrocarriles; bajo apercibimiento, que de no comparecer, serán declarados rebeldes, paradosoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto ci-

viles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Shagún á 16 de Febrero de 1908.—Carlos Usano.—El Escribano, Licenciado Matías García.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en causa que instruyo bajo el núm. 43, de 1907, por muerte al parecer casual de Antonio Castañero Fernández, de oficio pordiosero, sexagenario de edad, ignorándose su naturaleza, vejez y demás circunstancias personales, cuyo hecho tuvo lugar en los portales de la plaza de Pola de Gordón el día 29 de Septiembre de 1907, he acordado llamar por medio del presente edicto al pariente ó parientes más próximos, á fin de que comparezcan en este Juzgado de instrucción en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, para practicar con ellos la diligencia ordenada en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en dicha causa y hacerles entrega de varios efectos ocupados á dicho pordiosero; con apercibimiento de que no compareciendo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Vecilla á 12 de Febrero de 1908.—Epifanio Díez.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguen diligencias de apremio en ejecución de sentencia contra don Basilio Epulpino Morán González, de costas que le han sido impuestas en el incidente de pobreza seguido por parte del mismo para litigar con D. Martín González Becinos, vecino de Campecherinos, sobre reclamación de 20.000 pesetas, acordando en providencia de esta fecha su venta en pública subasta, por término de veinte días y por tercera vez, las fincas siguientes:

Una casa, sita en el casco de esta villa y sitio denominado plaza de la Constitución, cubierta de teja, de piso bajo y principal, con dos ventanas á dicha plaza de huecos de cantería, y de 8 60 metros de fondo por 4 40 metros de frente; linda por su derecha entrando, con casa de Eleuterio Morán; izquierda, con otra de Dimas García y D.ª Amelia Díez; espalda, patio de Eleuterio Morán, y por el frente, la expresada plaza de la Constitución.

Un pedazo de terreno ó corral, por la espalda de la citada casa, que mide unos 66 metros cuadrados aproximadamente, lindando por el Oeste, casa de D.ª Amalia Díez y Dimas García; Sur, casa de Caetano González y Eleuterio Morán; Norte, con corral y casa del citado Caetano, y Este, casa de Martín Fernández Tascón.

Una cuadra, pagante con citado terreno ó corral, cubierta de teja y con una cabida aproximada de 9

metros de largo por 3 62 metros de ancho, que consta de un solo piso, y linda por su derecha entrando, con cuadra de Martín Fernández Fernández; izquierda, casa de Martín Fernández Tascón; frente, terreno ó corral descrito anteriormente, y espalda, con corral de herederos de Justo Alvarez; cuyas tres fincas descritas han sido tasadas en junto en la cantidad de 4.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 12 de Marzo próximo, y hora de los once de la mañana, sin sujeción á tipo y bajo las demás condiciones siguientes:

Si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que no existo títulos de propiedad de expresadas fincas ni se ha suplido su falta.

La Vecilla 17 de Febrero de 1908.—Epifanio Díez.—Por su mandado, Lic. Emilio M.ª Solís.

Juzgado municipal de Villares de Orbigo

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes á ellas presentarán en este Juzgado, en término de quince días, los documentos que exige la ley; pasados los cuales se procederá.

Villares de Orbigo 18 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Francisco Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Narciso Rodríguez Pascual, primer Teniente del sexto Regimiento montado, y Juez instructor del expediente formado al recluta Venancio González Pacios, por haber faltado á concentración en la Zona de Reclutamiento de Astorga (León).

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Venancio González Pacios, hijo de José González y de Manuela Pacios, natural de La Bañeza, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de La Bañeza, provincia de León, de 22 años de edad, estatura 1 680 metros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este Regimiento, en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y no se ocasionarán los perjuicios consiguientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser hallado le remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, para así lo acordó en diligencia de esta día.

Dada en Valladolid á 12 de Febrero de 1908.—Narciso Rodríguez.